

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8682

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

- 1.º Zona infecta: todo el casco de la población de Son Servera.
- 2.º Zona sospechosa: los alrededores de dicha localidad incluidos dentro del segundo kilómetro.
- 3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, ventas ambulantes y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado porcino en el expresado término.
- 4.º Para la circulación del ganado de cerda de esta provincia, sus dueños, o conductores deberán ir provistos de la guía sanitaria, que será expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.
- 5.º La ocultación de ésta u otras enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como el incumplimiento de las medidas de policía sanitaria serán castigadas con la sanción que corresponda, debiendo los dueños de los animales enfermos ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal.

Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición que no vaya provista de la guía de Sanidad.

Palma 11 de Agosto de 1922.
El Gobernador,
Javier Millán

Gobierno Civil

Núm. 1859

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que no han contestado mi circular publicada en el B. O. del día 1.º del actual referente al Cargo de Regidor Interventor, les recuerdo que cumplan este servicio a la mayor brevedad.

Palma 11 Agosto 1922.
El Gobernador,
Javier Millán

Núm. 1850

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil el Sr. Presidente del Circulo Mallorquin una instancia y proyecto solicitando permiso para le gallar varias casetas para baños que tiene construidas dicha Sociedad en el sitio denominado «Corp Mari» de la bahía de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5, piso 1.º)

Palma 10 de Agosto de 1922.
El Gobernador,
Javier Millán

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Núm. 1851

Habiéndose registrado algunas defunciones por las enfermedades rojas del ganado de cerda en el término municipal de Son Servera y resultando del análisis practicado en el Laboratorio bacteriológico regional de esta provincia ser el «mal rojo», a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración

de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta: todo el casco de la población de Son Servera.

2.º Zona sospechosa: los alrededores de dicha localidad incluidos dentro del segundo kilómetro.

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, ventas ambulantes y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado porcino en el expresado término.

4.º Para la circulación del ganado de cerda de esta provincia, sus dueños, o conductores deberán ir provistos de la guía sanitaria, que será expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

5.º La ocultación de ésta u otras enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como el incumplimiento de las medidas de policía sanitaria serán castigadas con la sanción que corresponda, debiendo los dueños de los animales enfermos ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal.

Condecoraciones civiles o militares, o sus similares extranjeras, concedidas a individuos de la clase civil, y la autorización para usar en España las segundas.

TARIFA 2.ª

Condecoraciones civiles o militares, o sus similares extranjeras, concedidas a individuos de la clase civil, y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORIAS	Cuentas	
	del impuesto	reducidas
	Pesetas	Pesetas
Collar	3.000	1.500
Gran Cruz o Banda de las Ordenes civiles y del Mérito Militar o Naval	2.250	1.125
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito Militar o Naval	1.500	750
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito Militar o Naval	1.250	625
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito Militar o Naval	750	375

TARIFA 3.ª—Honores

CATEGORIAS	Cuentas	
	del impuesto	Pesetas
Jefe Superior de Administración civil	2.250	
Jefe de Administración civil	1.250	

Artículo 11. Se crea un impuesto sobre la admisión en Bolsa de determinados efectos, de acuerdo con las siguientes bases:

- Los efectos extranjeros que sean admitidos a cotización en Bolsa con posterioridad a la fecha en que la presente ley entre en vigor, estarán sometidos, en equivalencia del impuesto de Derechos reales que grava los Títulos españoles, a un impuesto de 25 céntimos por 100 del valor nominal cuando se trate de títulos no garantizados con hipotecas y emitidos por Estados o Corporaciones administrativas, y de 50 céntimos por 100, trándose de los demás valores.
- En la admisión que corresponde a las Juntas y en las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno se hará constar que la admisión no producirá efecto sino cuando se ha satisfecho el impuesto creado por esta ley. La inclusión en la cotización que no haya sido precedida del pago del impuesto, se castigará con multa del duplo del impuesto.
- Las Juntas sindicales, y las entidades o personas emisoras son respon-

sables solidariamente del pago del impuesto y de las multas. La recaudación se hará por las Juntas sindicales; el impuesto será satisfecho en dinero español, y de su importe retendrán las Juntas una centésima en concepto de premio de administración y cobranza.

Artículo doce. Se establece un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral, inclusive, y extraños, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tienen más de cuarenta y cinco años de edad. Este recargo se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido y será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad a la fecha en que la presente ley entre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones de las provincias Vas-

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

CONCLUSION

- La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones u Honores a los funcionarios civiles en activo, del Estado, la provincia o los Municipios, por servicios de mérito extraordi-

congadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir a la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual a la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España.

Artículo trece. Las disposiciones vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán modificadas con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Gobierno para reducir hasta en un 20 por 100 (procurando escalonar la reducción en sentido inverso de las mayores utilidades e haberes) los tipos de gravamen de la tarifa primera del art. 4.º, números 2 A), 3, 4, 6, y epígrafe adicional, y para extimir del impuesto los sueldos y haberes comprendidos en los números mencionados hasta 1.500 pesetas anuales, inclusive, y las pensiones de Clases pasivas del número 3, cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales. En todas las tarifas se mantendrán sin embargo, los tipos máximos de las anteriores para los haberes cuya cuantía exceda de 15.000 pesetas, en los números 2 A), 4, y epígrafe adicional, y de 10.000 pesetas en los números 3 y 6.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultase el haber líquido que se ha de percibir inferior a los mínimos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos haberes inferiores a las 1.500 o 750 pesetas en su caso.

Segunda. Se le autoriza igualmente para recargar hasta en un 15 por 100, procurando llevar el recargo proporcionalmente a los mayores dividendos o participaciones, los tipos de gravamen del número segundo de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se le autoriza también, y en la misma proporción, para recargar el tipo de gravamen del número 3 de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se suprime el recargo de 10 centésimas creado por las disposiciones cuarta del número segundo y quinta del número tercero en la tarifa segunda de la ley de 19 de Octubre de 1920.

Tercera. Al apartado a) del número primero de la tarifa primera del artículo 4.º se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmente apareciese remunerada expresamente su gestión en el contrato social, o, en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.»

Cuarta. Al concepto del apartado a) del número segundo de la misma tarifa se añadirá la condición siguiente: «Si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, añadiéndose a seguida de la escala el siguiente párrafo:

«Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100.»

Al párrafo segundo del epígrafe e) del mismo número se añadirá la cláusula siguiente: «No se computarán nunca a este efecto los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa, ni las cuotas correspondientes.»

Quinta. El número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto se dividirá en tres epígrafes, signados con las mayúsculas A) B) y C) del alfabeto.

En el epígrafe A) se incluirán los conceptos del actual número segundo, salvo las excepciones de la ley de 4 de Julio de 1921 y las reglas de liquidación que les sean peculiares, sin otra variante que la de redactar en la siguiente forma el inciso concerniente al gravamen de las cuentas en participación, «La parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución, si el partícipe no gestor no estuviera a su vez sujeto a contribuir en dicha tarifa.

El epígrafe B) comprenderá las retribuciones sometidas a régimen especial por la ley de 4 de Julio de 1921.

El epígrafe C) tendrá el tenor siguiente:

«C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en algunos de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria, gravados en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una. En las industrias de trabajo continuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre el primer día del periodo de la imposición. La del apartado c) a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota grupal.

BASE DE IMPOSICION

Grados	Excediendo de pesetas	Si no pasar de pesetas	Tipo de imposición por 100
1	5.000	6.000	0,3
2	6.000	7.000	0,5
3	7.000	8.000	0,7
4	8.000	9.000	0,9
5	9.000	10.000	1,1
6	10.000	12.000	1,4
7	12.000	14.000	1,7
8	14.000	17.000	2,1
9	17.000	20.000	2,5
10	20.000	25.000	3,0
11	25.000	30.000	3,5
12	30.000	35.000	3,9
13	35.000	40.000	4,3
14	40.000	45.000	4,7
15	45.000	50.000	5,0
16	50.000	60.000	5,6
17	60.000	70.000	6,1
18	70.000	80.000	6,5
19	80.000	100.000	7,2
20	100.000	120.000	7,8
21	120.000	150.000	8,4
22	150.000	200.000	9,0
23	200.000	—	10,0

Estarán exentos los beneficios que no excedan de 5.000 pesetas. En las liquidaciones por este epígrafe deberán observarse las siguientes reglas. Se considerarán capitalizados los beneficios aplicados a la adquisición de terrenos edificios, máquinas o instalaciones, provisión de materias primeras y auxiliares, acopio de mercancías y al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido por la explotación regular del negocio. Estas sumas se llevarán a una reserva especial del pasivo. Toda liberación ulterior de un caudal invertido en las condiciones precedentes, ya sea por enajenación, ya por separación del negocio, y que no fuera invertido nuevamente en las mismas condiciones, se reputará como beneficio a los efectos de la imposición, en cuanto su importe no exceda del que tuviera en aquel momento la reserva especial. La decisión de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre la capitali-

zación de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación, y, en su caso, al Jurado de Utilidades. La cuenta y razón de los negocios comprendidos en este epígrafe deberá llevarse con absoluta independencia de los demás ingresos, rentas, gastos e inversiones del titular. Para la determinación de la base no se computarán nunca como gastos los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o a las personas cuya administración le esté legalmente confiada, ni las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas.

En todo lo demás, la estimación del capital y de los beneficios se ajustará a los preceptos de las disposiciones cinco y seis de la tarifa tercera de esta contribución.

Para la aplicación de la escala se observarán siempre los dos preceptos siguientes:

a) Se acumularán, para determinar la cuantía de los beneficios imponibles, los de todos los negocios comprendidos en el nuevo epígrafe, que el titular posea en las provincias no aforadas, admitiéndose la compensación de pérdidas y beneficios entre los dichos negocios; y

b) Cuando la cifra de la base de imposición no exceda del límite inferior del grado de la escala en que se halle comprendida en más del quintuplo de la diferencia entre la cuota liquidada por el tipo correspondiente y la que resultaría de aplicar el inmediatamente inferior, solamente se impondrá esta diferencia en cuanto quepa en la quinta parte de aquel exceso. Las cuotas por este epígrafe serán liquidadas en un solo acto por cada periodo de imposición, y se entenderán devengadas en el último día del mismo.

El periodo de imposición comenzará el primer día del año natural para todas las personas sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir, y el día en que nazca dicha obligación en otro caso. Se entenderá fenecido el periodo de imposición el último día del año natural o en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte o industria en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniese a éste ajustar su contabilidad a un periodo distinto del añonatural, podrá solicitarlo de la Administración, la cual accederá a la petición si, a juicio del Jurado de estimación, estuviere justificada.

Concedido un periodo especial de imposición no podrá ser modificado sin acuerdo de la Administración, recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. No podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un periodo de imposición, en el espacio de doce meses. Se añadirán, en consonancia, las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava.

Sexta. En la disposición primera de la tarifa tercera del artículo 4.º, se añadirán dos números que digan:

«VII. Las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio.»

Se añadirán, en consonancia, las correspondientes referencias de las disposiciones cuarta y octava.

VIII. De la cuota por tarifa tercera y de la que corresponda a los comprendidos en el epígrafe c) de la segunda se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de patentes y de la que grave el producto bruto de la minería, devengada por la Empresa en el periodo de la imposición».

Séptima. La última cláusula del párrafo primero de la disposición cuarta será sustituida en la siguiente forma:

«Ninguna Empresa que tribute por la tarifa tercera, y ningún comerciante

o industrial individual, incluido en el epígrafe c) de la segunda, serán objeto de agremiación.

Octava. En la regla cuarta de la disposición quinta de la tarifa tercera se adicionará un nuevo apartado c) del tenor siguiente:

«c). Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.»

Novena. La última cláusula del apartado b) de la disposición novena de la misma tarifa se redactará en la siguiente forma:

«La determinación de esta cifra compete al Jurado de Utilidades».

A continuación se añadirá el siguiente párrafo:

«Respecto de las Empresas extranjeras de Seguros, esa relación se determinará, por regla general, cuando los modos de actuar las Compañías no aconsejen otros criterios, aplicando el que se define en la disposición octava, por lo que representen las primas devengadas en España, dentro del total de primas cobradas en el mundo por la empresa.»

Décima. Los apartados a) y b) de la disposición undécima de la misma tarifa serán substituidos por los siguientes:

a) El 3 por 1.000 de la parte dedicada a los negocios en España.

b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida la parte correspondiente a los negocios en España y quedando autorizado el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de Bancos pertenecientes a naciones que, por pacto expreso, concedan a España las mismas ventajas tributarias.»

Undécima. A la disposición décimocuarta de la misma tarifa se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la disposición cuarta de esta tarifa, el gravamen de una Compañía, en la contribución industrial y de comercio, dependa de la magnitud de su capital, se practicará a este, solo efecto una estimación referida al comienzo del periodo de imposición. Si existiese alguna determinación administrativa, firme, y anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá ser aceptada, pero sin perjuicio de la facultad de la Administración para practicar la valoración especial, ni del derecho del contribuyente para requerirla.

Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una de las referidas Compañías al comenzar el periodo de la imposición, dicho régimen tendrá validez para todo el periodo, cualesquiera que fueran las modificaciones del capital durante el mismo, siempre sin perjuicio de la aplicación estricta de estas disposiciones a la liquidación de la cuota correspondiente por esta tarifa.»

Duodécima. Al final del párrafo primero del artículo 8.º, se añadirá: «Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuentas no podrá transcurrir más de un mes.»

Décimotercera. En el vigente artículo 10 se incluirán los párrafos siguientes:

«Todo contribuyente sujeto a imposición en la tarifa tercera estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.»

«Análogamente las personas a que se refiere el epígrafe O) del número 2 de la tarifa segunda, deberán llevar claramente cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, y producirán ante la Administración declaración jurada de los beneficios totales de su negocio de la parte de los mismos destinada a capitalización, y del estado de las cuentas respectivas, en virtud de esta aplicación.»

Décimocuarta. Se incluirá entre los casos del artículo 23 el de incumplimiento de la obligación impuesta en la

base décimotercera del presente artículo.

Décimoquinta. Se añadirá a la ley Reguladora un nuevo artículo como sigue: «En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta ley y que no podrá ser ni ampliada ni mermada sino por otra ley. Constituirán el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias a que pertenezcan las capitales de los distritos y de la Audiencia provincial en las demás, designados anualmente por el respectivo presidente; el Administrador de contribuciones, el Interventor, un Abogado del Estado, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara o Sección. Si hubiere mas de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán en concepto de dietas por cada día de sesión: En Madrid y Barcelona, 25 pesetas el Presidente y 15 los Vocales. En las demás poblaciones, 15 pesetas el Presidente y 10 los Vocales. Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia.

En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad al menos, de los individuos que lo formen. Cuando el número o la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia lo pondrá en conocimiento del Presidente, al cual convocará sin dilación a los Vocales. El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, podrá oír a los interesados y practicar por sí mismo y ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos. En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate se elevará el asunto dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades para su resolución. Será obligatoria la audiencia del interesado, que necesariamente le evacuará por escrito, en instancias razonadas, dirigida al Presidente del Jurado de estimación dentro del plazo que éste determine, y que no podrá ser menor de quince días. Los acuerdos del Jurado de estimación podrán ser objetos de alzada ante el Jurado de Utilidades.

Procederá lo alzada: a) Cuando votaren anónimos en minoría los funcionarios de Hacienda asistentes a la reunión. b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de cuarenta y ocho horas, alguno de dichos funcionarios; y c) A petición del interesado. El recurso de alzada habrá de interponerse ante el mismo Jurado en el plazo de quince días, contados desde la notificación. Contra los acuerdos de los Jurados denegando la admisión del recurso de alzada procederá el de queja para ante el Jurado de Utilidades, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Los Jurados de estimación por conducto de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de Utilidades, dentro del término de sexto día, los expedientes en que aquél hubiera de entender, a tenor de los preceptos de esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la revisión de los acuerdos de los Jurados de estimación, se entenderá transferida a éstos la competencia que asignan al de Utilidades el apartado e) de la regla primera del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la vigente ley y el párrafo primero del artículo 23.º

Décimosexta. La disposición quinta regla segunda, letra b) de la tarifa tercera de la vigente ley quedará redactada así:

b) Las cantidades destinadas a amortización de los valores del activo por depreciación y pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

«Primera. Que sean efectivas; y Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la Empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por Ganancias y Pérdidas, y siendo aplicable el precepto del apartado anterior.»

Décimoséptima. Los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 de la ley se redactarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe escrito u oral de representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa interesada.

Dichos representantes serán designados o dichos informes emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine.

Cuando la Empresa interesada sea extranjera, se pedirán, además, estos informes a la Cámara Oficial del Comercio establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la ley española de Asociaciones, que represente intereses económicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad afectada o a que ésta se haya acogido. No se pedirán estos informes si en la nación a que pertenece la Empresa de que se trata se prescinde de ellos cuando esté interesada una Empresa Española.

Siempre que el informe hubiera de ser oral ante el Jurado y las personas designadas para emitirle residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración. Deberá asimismo el Jurado oír a los Administradores legales de las Empresas interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije.»

A continuación se agregará un párrafo sexto del tenor siguiente:

«Para la evacuación de los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá el Jurado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses.»

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la ley de 19 de Octubre de 1920. En su lugar se dirá:

«Las resoluciones dictadas por el Jurado de Utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta ley no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.»

Décimooctava. El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para revisar, y, en su caso, suprimir toda clase de exenciones a la contribución por utilidades, no comprendidas en esta ley, cualquiera que sea la disposición que les hubiera dado origen, dando cuenta a las Cortes del uso que de esta autorización haga.

Décimonovena. El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los co-

merciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, se especificará por clases, tarifas, número y conceptos y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

Vigésima. Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1922 23, entendiéndose corridas por días las utilidades respectivas, a los efectos del prorrateo de los gravámenes. No obstante lo previsto en el párrafo anterior:

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de Abril de 1920.

b) La competencia de los Jurados de estimación, como se define en esta ley se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

Vigésima primera. Al artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, se añadirán los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera, al solo efecto de la recaudación, debiendo la Administración girar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los ordenados por la ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo de artículo 26.»

Vigésimosegunda. El Ministro de Hacienda publicará en el plazo de seis meses el Reglamento correspondiente a la ley reguladora de la contribución de utilidades.

Artículo tercero. Primero. Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución o impuesto o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia con su copia, reintegradas ambas con timbre de diez céntimos y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trató.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que el sujeción informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la aludida copia, en la que se expondrá concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la instancia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Jefes de dependencia a que se refiere el párrafo anterior no tendrán el carácter de actos administrativos; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado, la consulta y viniere tributando con arreglo a las in-

trucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de ocultación el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación o el alta y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y la liquidación practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación o el alta, y hecho el ingreso correspondiente, la reclamación del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Segundo. En los casos de investigación de los impuestos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudación a que den lugar se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las Leyes o Reglamentos, en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las Leyes y Reglamentos.

d) La reclamación de contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro o Tribunal llamado a resolver en segunda instancia estimara temeridad o arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración, devolviendo sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro o Tribunal llamado a resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Tercero. Las Sociedades y particulares que presenten, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones, dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circule el Ministro de Hacienda; en ella habrán de figurar sin excepción todos los empleados dependientes, Agentes o representantes de la entidad o particular declarante, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación, y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales liquidarán las partes sujetas a tributo y declararán exentas las que no deban tributar.

La falsedad en esas declaraciones será castigada con la equivalencia del duplo de las multas que autoriza el artículo 25 de la ley de 29 de Abril de 1920, refundida en 19 de Octubre siguiente, además de la contribución ocul-

tada, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la contribución sobre utilidades, se ampliará el Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación e investigación de la misma, que le están encomendados.

El ingreso en este Cuerpo se realizará mediante oposición directa y libre, entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional.

Disposiciones adicionales.

Primera. Queda facultado el Gobierno:

A) Para desarrollar, cuando así proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos.

B) Para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restablecimiento, en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunden.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una ley.

C) Para restablecer la primera disposición adicional de la ley Hipotecaria vigente relativa a contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas o a las particiones de herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5.000, e introducir en la ley de Derechos reales las modificaciones que estime oportunas en los que gravan la transmisión de bienes inmuebles, especialmente fincas rústicas cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consiente, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo a las normas y justificaciones que la Administración dicte al efecto.

D) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de Timbre en los documentos públicos que autorizan, por medio de pólizas, a los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su uso indistinto, y con arreglo a las normas siguientes:

a) Que si se tratare de escrituras matrices, el reintegro habrá de hacerse constar al pie de las mismas o por nota marginal, expresando las pólizas y sus números respectivos, y sin que pueda expedirse copia sin que en ellas se acredite el cumplimiento de este requisito.

b) Si el reintegro fuere en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, ni se admitirán a inscripción en el Registro de la Propiedad.

E) Para eximir, total o parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportuno, a las tierras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo a límites de extensión que se reglamentarán oportunamente.

F) Para restablecer la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera, y especialmente los de transportes de los carbonos minerales, del cok y de las maderas de mina.

G) Para que el importe del impuesto que los periódicos han de satisfacer al Tesoro por el concierto relativo al franqueo se perciba por cuotas fijas con arreglo a la categoría de cada uno de ellos y a la contribución industrial que actualmente pagan, hasta un límite de pesetas 10.000.

Segunda. En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, represen-

tado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente ley y la de las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los reglamentos e instrucciones para su ejecución.

Tercera. En el más breve plazo posible, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, el Gobierno someterá a las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas o haberes, graduado progresivamente con relación a ellos, en forma tal, que permita exceptuar de todo devengo un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones a los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos a los que no la tengan.

Asimismo se procurará que, en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y Derechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consentan.

Cuarta. La incorporación, dispuesta por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, a la tarifa primera de la contribución de Utilidades, deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, a cuya efecto la Administración dictará las correspondientes medidas reglamentarias.

En ellas podrá establecer, si lo juzga oportuno, la obligación de los contribuyentes que ejerzan las aludidas profesiones, de llevar, con los necesarios requisitos, un libro de registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de sus ingresos.

Para los Notarios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

Disposición transitoria

Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta ley a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los satisfagan o consignen antes del 1.º de Noviembre del corriente año, quedarán relevados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, quedando a salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial urbana, por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiseis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García
(Gaceta 28 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1852

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Neg.º de Hacienda.—Sección de Arbitrios

Se anuncia al público que desde el día de hoy queda abierta la cobranza voluntaria del arbitrio sobre mostradores, puertas, ventanas, balcones, mar-

cos y situados de mesas, de Palma y su término, durante el año económico.

Palma 10 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 1858

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento el verificar el trasporte de carnes por medio de automóviles, esta Alcaldía hace público que en el Negociado de Gobierno y Policía se admitirán ofertas para la adquisición de tres chasis hasta el día 1.º de Septiembre próximo debiendo dichos chasis tener una resistencia de 1.000 a 1.500 kilos.

Palma 10 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.

Num. 1849

Don José Miró Pastor, Juez municipal Letrado de la ciudad de Soller provincia de Baleares.

Hago saber: Que en proveído de esta fecha y en el expediente juicio verbal de faltas sobre hurto de varios objetos se sigue contra José Riera Ordinas, de ignorado paradero y otros, tengo acordado que por medio del presente se cite al referido José Riera Ordinas de trece años de edad, natural de Son Rapinya suburbio de Palma para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y seis del actual a la hora once para la celebración del expresado juicio provista de las pruebas que intente valerse, y

Para su fijación en los sitios de costumbre en este local y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en Soller a tres de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, José Miró.—P. M. del Señor Juez Miguel Villalonga, Secretario.

Núm. 1825

Don Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón

Hago saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 de actual a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana número 2. Los pliegos de condiciones técnico-administrativo y económico-administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborables hasta el en que se celebre el concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de administración de este Hospital Militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 2 de Agosto de 1922.—Fernando Bauzá.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

	Unidad	Cantidad
Aceite mineral.	Litros	60
Id. vegetal de 1.º	Id.	30
Id. id. de 2.º	Id.	70
Azúcar.	Kg.	58
Café tostado.	Id.	9
Carbón de cok.	Qm.	15
Id. mineral.	Id.	20
Id. vegetal.	Id.	20
Carne limpia.	Kg.	230
Id. de biftec.	Id.	40
Garbanzos.	Id.	70
Hueso de carne.	Id.	82
Huevos.	N.º	1600
Jabón común.	Kg.	300
Leche de vaca.	Litros	500
Leche condensada.	Botes	150
Leña.	Qm.	90
Merluza.	Kg.	15
Pastas para sopa.	Id.	18
Patatas.	Id.	500
Tocino.	Id.	37
Vino tinto.	Litros	100
Velas de esperma.	Kg.	5

Modelo de proposición

D..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... número..... en

terado del anuncio publicado en el «BOLETIN OFICIAL» de la Provincia fecha..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de..... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha..... de..... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica).

Núm. 1824

El Jefe de Transportes Militares de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes Septiembre próximo vender las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 1.º del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta plaza Santa Ana número 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los Almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Agosto de 1922.—Fernando Bauzá.

Artículos que citan

Aceite común, Grasa Consistente, Botes de Keros, Aceite brillante, Algodón en desperdicios y Gasolina.

Núm. 1858

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 61, 62, 63 y 64 del vigente Estatuto general del Magisterio, se anuncia a Concursillo la provisión de la Escuela nacional unitaria de niños número 2 de esta ciudad de Palma.

Las instancias de los solicitantes deberán presentarse en esta Sección administrativa de 1.ª enseñanza, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a su respectiva instancia la hoja de servicios debidamente certificada.

Podrán tomar parte en este Concursillo todos los Maestros nacionales que ejerzan en el Casco de esta Ciudad o sea en el primer Distrito escolar de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 1.º de Abril de 1919, en relación con la de 3 de Enero del mismo año, se adjudicará la resulta de dicho Concursillo al solicitante con mejor derecho, si así le conviniera.

Palma de Mallorca 11 de Agosto de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M.º Bover.

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETIN OFICIAL, acordó que el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean y el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el año.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA